



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y DE LA
CIUDADANA)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
150/2021 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS
116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX
DE LA LGPDPSO. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **modificar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los juicios TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados, para los efectos que se precisan, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
Síntesis de la sentencia	3
¿Qué quieren las partes actoras?	3
¿Qué resuelve la Sala Regional?	4
ANTECEDENTES	6
RAZONES Y FUNDAMENTOS	13
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	13
SEGUNDA. Acumulación.	15
TERCERA. Autoadscripción y perspectiva intercultural	16
1. Autoadscripción.....	16
2. Perspectiva intercultural	17
CUARTA. Procedencia.....	18
QUINTA. Contexto de la controversia	23
SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.	39
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	43
1. Inaplicación de la Ley de Derechos.....	43
2. Violación a su derecho de autonomía	52
3. Omisión de establecimiento de plazos ciertos.....	58
OCTAVA. Efectos.....	61
R E S U E L V E	64

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión o comisiones de participación comunitaria
Consulta	Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo
Convocatoria	Convocatoria para la elección de las COPACO dos mil veinte y la Consulta dos mil veinte y dos mil veintiuno, aprobada en el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS

Ley de Derechos	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Partes actoras	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Secretaría	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JLDC-0029/2020 y acumulados.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Síntesis de la sentencia

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia,¹ la Sala Regional presenta una síntesis:

¿Qué quieren las partes actoras?

Las partes actoras pretenden que se revoque la sentencia del Tribunal local, a efecto de que este órgano jurisdiccional los

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, con la precisión de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en los puntos resolutive de la misma.

reconozca como pueblos y/o barrios originarios y se ordene que sean consultados, se prevea un esquema de colaboración de sus autoridades tradicionales con las COPACO, y que se establezcan plazos para el proceso de reconocimiento de pueblos y barrios, con el objeto de dotarles de certeza.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera que la **sentencia impugnada debe ser modificada**, para efecto de vincular a la Secretaría y demás autoridades relacionadas, así como al Instituto local para que establezcan un cronograma de trabajo, con la finalidad de que, **de manera previa a la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designen COPACO**, en el ámbito de sus competencias, se concluya con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como el Marco Geográfico y Catálogo de pueblos y barrios originarios.

Lo anterior, conforme a lo siguiente.

1. Inaplicación de la Ley de Derechos

El planteamiento de las partes actoras no controvierte de manera directa las consideraciones de la sentencia impugnada, por tanto, no podría servir de base para su eventual modificación.

Si bien se advierte que una de las leyes citadas como fundamento por el Tribunal local para sustentar su decisión es justamente la Ley de Derechos, sin embargo, aun en ejercicio de la suplencia total de sus agravios, este órgano



jurisdiccional no advierte elementos que permitan sostener que la inaplicación de la norma solicitada es con motivo autónomo de la aplicación de dicha ley en la sentencia impugnada, sino que implica la revisión de un acto legislativo, toda vez que sus argumentos los hacen depender de vicios de origen en el proceso de creación de la Ley de Derechos y no así de un acto concreto.

A mayor abundamiento, se precisa que esta Sala Regional no cuenta con facultades para analizar la inaplicación de la Ley de Derechos que solicitan, puesto que ésta la sustentan en la falta de consulta previa a su emisión, lo cual, constituye un vicio en el proceso de creación de la norma; análisis que se encuentra exclusivamente dentro del ámbito de competencia de la Suprema Corte.

2. Violación a su derecho de autonomía

No le asiste la razón a las partes actoras, cuando sostienen que el Tribunal local no consideró la afectación a su derecho de autonomía, ni que, de manera previa, ya les había reconocido el carácter de pueblos o barrios originarios.

Lo anterior es así, puesto que la conclusión a la que llegó la autoridad responsable es correcta, esto es, para que los pueblos a los que se autoascriben las partes actoras sean consultados y se valore la interacción de sus autoridades tradicionales con las COPACO, **en primer término, deben ser clasificados como pueblos y barrios originarios, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto.**

Ello, toda vez que la controversia, relacionada con la elección de la COPACO y la Consulta que se llevaron a cabo en dos mil veinte, ha sido revisada en distintos momentos por

diversos órganos jurisdiccionales, de manera particular, por la Sala Superior, quien determinó darle el carácter de pueblos y barrios originarios solamente a los cuarenta y ocho previstos por el Catálogo del Instituto local, sin que se pueda modificar lo que ya fue motivo de análisis, o bien, considerar elementos distintos a los ya estudiados a lo largo de la cadena impugnativa.

3. Omisión de establecimiento de plazos ciertos

Les asiste la razón a las partes actoras respecto a la falta de certeza al no establecer plazos para el procedimiento de reconocimiento de pueblos y barrios originarios, puesto que, si bien el Tribunal local vinculó a las autoridades que participan en el proceso, no se precisó que debe hacerse previo a la realización del próximo proceso de participación ciudadana relacionado con las COPACO, con el objeto de que, de ser el caso, a los pueblos y barrios a los que pertenecen las partes actoras, se les otorgue tratamiento como tal. De ahí, que se concluya que debe modificarse la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por las partes actoras en sus demandas, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de



Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, por el que se aprobó la Convocatoria única para la elección de las COPACO dos mil veinte y la Consulta dos mil veinte y dos mil veintiuno.

3. Impugnaciones ante el Tribunal local (TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados). El veinte y veintidós de noviembre de ese año, diversas personas promovieron sendos juicios locales para controvertir la convocatoria antes mencionada; mismos que fueron resueltos por el Tribunal local el veintitrés de enero de dos mil veinte, en el sentido de confirmar la convocatoria de referencia.

4. Impugnaciones ante la Sala Regional. Inconformes con lo anterior, el treinta de enero siguiente, diversas personas presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía, mismas que fueron registradas con las claves de identificación SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020. El cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional determinó.

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-23/2020**, **SCM-JDC-24/2020** y **SCM-JDC-25/2020** al diverso **SCM-JDC-22/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución impugnada.

SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se **revoca parcialmente** la Convocatoria, en los términos y para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

5. Recurso de reconsideración. Inconformes con la sentencia antes señalada, diversas personas interpusieron recursos de reconsideración, los cuales fueron registrados en la Sala Superior de este Tribunal Electoral bajo los expedientes SUP-REC-35/2020 al SUP-REC-54/2020.²

6. Acuerdo de cumplimiento. El seis de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-028/2020, por el que canceló la elección de las COPACO dos mil veinte y la Consulta dos mil veinte y dos mil veintiuno, en las Unidades Territoriales que corresponde a los pueblos originarios que se señalan en el diverso acuerdo IECM/ACU-076/2019.

7. Sentencia de la Sala Superior. El catorce de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración antes mencionados, de la siguiente forma.

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los recursos de reconsideración, al diverso SUP-REC-035/2020, en términos de la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-037/2020.

TERCERO. Se inaplica la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en los términos que precisa este fallo. En consecuencia, deberá notificarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en

² Excepto los recursos SUP-REC-42/2020 y SUP-REC-52/2020 de esos consecutivos.



la parte final del párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Federal.

CUARTO. Se modifica la resolución impugnada, para los efectos expresados en esta Sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos ordenados en este fallo.

II. Jornada electiva

1. Votación por internet. Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte, tuvo lugar la elección de las COPACO dos mil veinte y la Consulta dos mil veinte y dos mil veintiuno, mediante el Sistema Electrónico por Internet.

2. Votación presencial. El quince de marzo de ese año, se efectuó la votación presencial a través de mesas con el sistema antes mencionado y en mesas con boletas impresas.

III. Juicios de la ciudadanía locales

1. Presentación de los juicios. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, diversas personas presentaron sendos juicios. El Tribunal local los registró con las claves de identificación TECDMX-JLDC-029/2020 al TECDMX-JLDC-034/2020.

2. Primera sentencia. El quince de octubre de ese año, el Tribunal local desechó las demandas, al considerar que se actualizaba la figura de cosa juzgada y eficacia refleja, derivado de lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-35/2020 y acumulados.

3. Primer juicio de la ciudadanía. El dos de noviembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional diversos medios de impugnación para controvertir la sentencia que antecede (SCM-JDC-207/2020 a SCM-JDC-211/2020); mismos que fueron resueltos el diez de diciembre posterior, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, a efecto de que se emitiera una nueva en la que se atendieran los planteamientos respecto de los que no operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

4. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-030/2020, TECDMX-JLDC-031/2020, TECDMX-JLDC-032/2020, TECDMX-JLDC-033/2020 y TECDMX-JLDC-034/2020, al diverso TECDMX-JLDC-029/2020, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **sobreseen** las demandas por lo que hace a la solicitud de nulidad de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, celebradas el quince de marzo de dos mil veinte en el Pueblo Originario de Iztacalco, Santa Bárbara Tetlaman Yopico, Tlacopac, Caltongo, Santa Rosa Xochiac y los Pueblos y Barrios de Iztapalapa, en diversas Alcaldías de esta Entidad, en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo en los pueblos y barrios a los que se autoadscribe la parte promovente, en años subsecuentes, en los términos referidos en el considerando Décimo de esta determinación.



CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, al Instituto Electoral de la Ciudad de México y a las demás autoridades relacionadas con el cumplimiento de esta Sentencia, procedan en los términos previstos en la parte considerativa de la misma.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Juicio identificado con la clave SCM-JDC-207/2020 y Acumulados, anexando copia certificada de esta Sentencia, en términos de ley.

5. Juicio de la ciudadanía. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, las partes actoras, presentaron, respectivamente, de manera electrónica, demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

EXPEDIENTE	PARTES ACTORAS
SCM-JDC-150/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable [REDACTED]
SCM-JDC-151/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable [REDACTED]
SCM-JDC-152/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable [REDACTED]
SCM-JDC-153/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable [REDACTED]
SCM-JDC-154/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable [REDACTED]
SCM-JDC-155/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable [REDACTED]
SCM-JDC-156/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a [REDACTED]

**SCM-JDC-150/2021
Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	PARTES ACTORAS
	una física identificada o identificable

6. Remisión y Turno. El tres de marzo posterior, fueron remitidos a esta Sala Regional los medios de impugnación junto con sus respectivos trámites correspondientes; mediante diversos proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los diversos expedientes de juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-150/2021, SCM-JDC-151/2021, SCM-JDC-152/2021, SCM-JDC-153/2021, SCM-JDC-154/2021, SCM-JDC-155/2021 y SCM-JDC-156/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación. El cinco de marzo, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

8. Acuerdos plenarios de requerimiento de ratificación de voluntad. Ante la ausencia de firma autógrafa en las demandas presentadas por las partes actoras y tomando en consideración diversas circunstancias particulares³, el cinco de marzo del presente año, esta Sala Regional⁴ les requirió que, en caso de que hubiera sido su voluntad impugnar la sentencia emitida el dieciocho de febrero del año en curso, por el Tribunal local en los juicios TECDMX-JEL-029/2020 y

³ Como los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitidos por el Tribunal Local que establecen la posibilidad de que las personas presenten los medios de impugnación por medios electrónicos y pudieron haber generado confusión en la parte actora pues si bien no son aplicables para los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, dichos lineamientos establecen que la recepción de las demandas continuaría de manera electrónica.

⁴ Con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, con excepción del juicio SCM-JDC-153/2021 en cuyo acuerdo plenario emitió voto particular.



acumulados, ratificaran dicha voluntad.

9. Ratificación de firma y admisión. El diez y once de marzo siguiente, el Magistrado instructor tuvo a las distintas partes actoras desahogando en tiempo y forma el requerimiento formulado por el Pleno de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, por ratificada su voluntad de interponer el respectivo medio de impugnación, asimismo, se admitieron las demandas respectivas.

10. Cierre de instrucción. Mediante proveídos de treinta y uno de marzo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer de estos juicios de la ciudadanía al ser promovidos por personas, por derecho propio y autoadscribiéndose a diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada, entre otras cuestiones, con la elección de diversas COPACO; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo 3 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye procesos como el que nos ocupa, que tiene su origen en el proceso electivo para integrar las COPACO y para votar en la Consulta; con base en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵ que dispone que este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación, hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en este caso estén inmersos en el auténtico ejercicio de la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.



asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a integrar las COPACO, cuya protección jurisdiccional corresponde a los tribunales electorales, así como - atendiendo a las demandas- el derecho de los pueblos y barrios originarios a la libre determinación.⁶

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala advierte conexidad en las demandas porque controvierten la misma sentencia emitida por el Tribunal local y comparten la pretensión de que sea revocada.

Por tanto, deben acumularse los juicios **SCM-JDC-151/2021**, **SCM-JDC-152/2021**, **SCM-JDC-153/2021**, **SCM-JDC-154/2021**, **SCM-JDC-155/2021** y **SCM-JDC-156/2021** al juicio **SCM-JDC-150/2021**, por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, por lo que se deberá agregar copia certificada de esta sentencia, al expediente de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido que las partes actoras de los juicios **SCM-JDC-154/2021** y **SCM-JDC-155/2021**, solicitan “se

⁶ En similares términos razonó esta Sala Regional su competencia para conocer, entre otros, los juicios SDF-JDC-2227/2016 y SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020, SCM-JDC-158/2020, SCM-JDC-175/2020 y SCM-JDC-176/2020.

resuelva de manera autónoma” sus casos, sin embargo, en concepto de esta Sala Regional la acumulación antes señalada no les genera afectación, puesto que serán analizados la totalidad de los planteamientos de sus demandas, así como las posibles particularidades de cada caso.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2004, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**,⁷ conforme a la cual la acumulación de autos o expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

TERCERA. Autoadscripción y perspectiva intercultural

1. Autoadscripción

Las partes actoras se autoadscriben como pertenecientes a diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y alegan la vulneración a la autodeterminación de sus comunidades y al derecho de consulta previsto en el artículo 2º de la Constitución.

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconocen el derecho a la autoadscripción de las y los integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en esta ciudad y establece su derecho a la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes⁸ que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, esta Sala ha sostenido que la naturaleza, así como los derechos y obligaciones de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México revisten una importancia fundamental al ser sujetos y comunidades que presentan características diferentes del resto de la población, que ameritan un tratamiento distinto.

2. Perspectiva intercultural

En ese contexto, para estudiar la controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁹ y preservar la unidad nacional.¹⁰

⁸ Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, entre otros.

⁹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

En consecuencia, la suplencia en la expresión de agravios será total, atendiendo el acto del que realmente se duele las partes actoras, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹¹.

CUARTA. Procedencia

Estos juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, las demandas se presentaron por escrito, en las que consta el nombre de las partes actoras, se precisaron el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

Asimismo, con motivo del acuerdo plenario de cinco de marzo pasado, las partes actoras presentaron el original de sus demandas los días diez y once siguientes, de las cuales se advierten sus firmas autógrafas.

En el caso del actor del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-155/2021, compareció de manera personal el diez de marzo, a ratificar su firma y demanda.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el dieciocho de febrero del año en curso, y fue notificada el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹⁰ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

¹¹ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



diecinueve siguiente,¹² por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del veintidós al veinticinco siguiente, por lo que, si las demandas fueron presentadas en la última fecha, son oportunas. Lo anterior, sin considerar los días veinte y veintiuno, al ser inhábiles.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Medios, establece que el plazo para presentar demandas durante los procesos electorales debe contarse en días naturales, pero cuando la vulneración reclamada se produzca fuera de un proceso electoral, los plazos se contarán en días hábiles.

A este respecto, la jurisprudencia 1/2009-III de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**,¹³ dispone que cuando el acto que se impugna se emita durante el desarrollo de un proceso electoral -como el que actualmente está en curso en la Ciudad de México- y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo debe hacerse considerando los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

¹² Conforme a las constancias de notificación visibles en el cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-150/2021 obran en la hoja 238, del mencionado cuaderno accesorio; por lo que hace al expediente SCM-JDC- 151/2021 obra en la hoja 246 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-150/2021; por lo que hace al expediente SCM-JDC-152/2021 esta obra en la hoja 242 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-150/2021; por lo que hace al expediente SCM-JDC-153/2021 obra en la hojas 240 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-150/2021; y por lo que hace al expediente SCM-JDC-156/2021, obra en la foja 236 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-150/2021.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, según el Código local, los procedimientos de elección de las COPACO y la Consulta son “Procedimientos Electorales” pero no “Procesos Electorales”.¹⁴

Se precisa esto porque de la lectura de las demandas se advierte que el fondo de la controversia está relacionado con la elección de las COPACO y la realización de la Consulta.

En ese sentido, si la norma no reconoce a este tipo de procedimientos como de naturaleza de proceso electoral, no es posible que el cómputo en esta instancia se realice considerándolo como tal y contando el plazo en días naturales, pues generaría un perjuicio a las partes actoras.

Por tanto, el plazo para impugnar los actos derivados de los procesos de elección de las COPACO y de la realización de la Consulta debe contarse en días hábiles, en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.¹⁵

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, ya que quienes presentan los medios de impugnación son ciudadanas y ciudadanos que comparecen por su propio derecho y autoadscribiéndose a diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, recaída a los medios de impugnación por ellas y ellos promovidos, la cual estiman vulnera su esfera de derechos.

¹⁴ Esta interpretación se ve reforzada por el tratamiento que hace la Ley Procesal Electoral al regular los términos de presentación de las impugnaciones en su artículo 41 en el que señala -en su primer párrafo- que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, pero en el segundo párrafo especifica que esa regla **también** opera para los “procesos de participación ciudadana”. Esto es, si tales procesos de participación fueran “procesos electorales” no sería necesario que la ley hiciera la especificación referida.

¹⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020 y SCM-JDC-67/2020, así como en los diversos juicios SCM-JDC-207/2020 y acumulados, en cumplimiento de la cual se emitió la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS

Juicio de la ciudadanía	Parte actora	Juicio local en el que fue parte actora
SCM-JDC-150/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable	TECDMX-JLDC-031/2020
SCM-JDC-151/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable	TECDMX-JLDC-034/2020
SCM-JDC-152/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable	TECDMX-JLDC-033/2020
SCM-JDC-153/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable	TECDMX-JLDC-032/2020
SCM-JDC-156/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable	TECDMX-JLDC-030/2020

Por lo que hace a las partes actoras de los juicios SCM-JDC-154/2021 y SCM-JDC-155/2021, si bien no fueron parte actora en la instancia local, fueron parte en un juicio previo, parte de la cadena impugnativa.

Juicio de la ciudadanía	Parte actora	Juicio local en que la parte fue actora	Primer juicio de la ciudadanía
SCM-JDC-154/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable	TECDMX-JLCD-1387/2019	SCM-JDC-024/2020 Expediente acumulado al SCM-JDC-022/2020
SCM-JDC-155/2021	Eliminado. Fundamento Legal: artículos 116 de la LGTAIP y 3, Fracción IX de la LGPDPSO. Datos personales que hacen a una física identificada o identificable	TECDMX-JLCD-1387/2019	SCM-JDC-024/2020 Dicho Expediente acumulado al SCM-JDC-022/2020

Por tanto, cuentan con legitimación para acudir ante esta Sala Regional a controvertir la sentencia impugnada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2004, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE,**¹⁶ conforme a la cual la legitimación activa de la parte tercera interesada para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

d) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



QUINTA. Contexto de la controversia

A fin de tener elementos necesarios para resolver, se estima conveniente tener el contexto de la controversia.

1. Convocatoria

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió la Convocatoria.¹⁷

2. Impugnación de la convocatoria

Diversas personas impugnaron la Convocatoria ante el Tribunal local, quien la confirmó mediante sentencia del veintitrés de enero de dos mil veinte, emitida en los juicios TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.

3. Impugnación de la sentencia del Tribunal local

La sentencia del Tribunal local fue impugnada ante esta Sala Regional; impugnaciones que fueron radicadas con las claves de identificación SCM-JDC-22/2020 a SCM-JDC-25/2020.

El cinco de marzo siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió de manera acumulada los juicios, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, revocar parcialmente la Convocatoria, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- El Tribunal local debió advertir que la Convocatoria hecha con base únicamente en la Ley de Participación y sin consultar previamente a los pueblos y barrios

¹⁷ Aprobada mediante el acuerdo clave IECM-ACU-CG-079/2019.

originarios y comunidades indígenas residentes, vulneraba sus derechos de autonomía y autogobierno, así como a la libre determinación y su derecho a la consulta previa a la emisión de actos que involucren el ejercicio de sus derechos.

- La Ley de Participación, cuya entrada en vigor fue el trece de agosto de dos mil diecinueve, sustituyó los comités ciudadanos por las COPACO, sin tomar en cuenta que, además, existía una figura de representación específica en el caso de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, denominada “consejos de los pueblos”, que pretendía atender a sus sistemas normativos, por tanto, la Convocatoria debió armonizar tal situación para hacerla acorde al contexto específico de dichos pueblos y barrios originarios en sus ámbitos territoriales y, al no hacerlo, incurrió en un retroceso en el ejercicio de sus derechos, vulnerando el principio de progresividad -no regresividad- de los derechos humanos.
- La revocación parcial de la convocatoria se hizo en los siguientes términos:

1. Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones y la celebración de la Consulta, en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

2. Verificar... cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos.

3. ... deberá establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los mismos, a efecto de determinar, conjuntamente con ellas: a) La nueva fecha en que se llevará a cabo la consulta para definir el destino del presupuesto participativo asignado; b) La modalidad de



participación; **c)** La forma de presentar proyectos, garantizando el pleno respeto de sus formas de organización; y, **d)** Las características del órgano representativo de la población que habite cada Unidad Territorial correspondiente a algún pueblo o barrio originario y su forma de designación o elección...

4. Hecho lo anterior, **deberá emitir las convocatorias respectivas**, a efecto de que en las Unidades Territoriales que ocupan los pueblos y barrios originarios se lleve a cabo la consulta antes referida...
[...]

4. Impugnación de la sentencia de la Sala Regional

La sentencia de esta Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior, integrándose los recursos SUP-REC-35/2020, SUP-REC-36/2020; SUP-REC-37/2020; SUP-REC-38/2020; SUP-REC-39/2020; SUP-REC-40/2020; SUP-REC-41/2020; SUP-REC-43/2020; SUP-REC-44/2020; SUP-REC-45/2020; SUP-REC-46/2020; SUP-REC-47/2020; SUP-REC-48/2020; SUP-REC-49/2020; SUP-REC-50/2020; SUP-REC-51/2020; SUP-REC-53/2020, y SUP-REC-54/2020.

Mediante sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior **modificó** la sentencia emitida por esta Sala Regional.

Lo anterior, al considerar que, en efecto, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal -abrogada-, en su título octavo, titulado “De la representación de los pueblos y barrios originarios”, contemplaba la figura del consejo del pueblo, con las mismas condiciones que los comités ciudadanos, la cual correspondía a un órgano de representación ciudadana en los pueblos originarios de la Ciudad de México, donde se mantenía la figura de autoridad

tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En ese sentido la Ley de Participación vigente suprimió a los concejos de los pueblos y fueron sustituidos por las COPACO, aglomerando en esa figura indistintamente a quienes habiten colonias, unidades habitacionales, pueblos y barrios originarios lo cual implica una asimilación o integración forzada que constituye una regresión en la participación de los pueblos y barrios originarios en lo que respecta a los mecanismos de participación ciudadana, ya que en el momento en que se les agrupa de manera indistinta con una mayoría, se les invisibiliza.

Estimó necesario realizar un ejercicio de ponderación ante la posible colisión de derechos humanos, entre la protección a la libre determinación que tienen los pueblos y barrios originarios y el derecho de la ciudadanía que, sin ser indígena, radica en dichos centros poblacionales.

En ese sentido, -contrario a lo que sostuvo la Sala Regional- la Sala Superior consideró que la solución, a fin de proteger los derechos tanto de la ciudadanía en general como de los pueblos y barrios originarios era, **declarar la inaplicación de la porción normativa “pueblos y barrios originarios” contenida en la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación vigente, de tal manera que su redacción se leyera “XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral”.**

Esto tendría por efecto, precisó, que las COPACO siguieran rigiendo para las demarcaciones distintas de los pueblos y barrios originarios y estos continuarían rigiéndose mediante



el órgano representativo que actualmente en ese momento estaba reconocido ante el Instituto local.

Por otro lado, en cuanto a la Consulta, la Sala Superior consideró que ese instrumento de participación ciudadana debe armonizarse con el derecho que tienen los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, para administrar directamente sus recursos, pues es a partir de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno que válidamente pueden decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.

Por tanto, debía ordenarse al Instituto local que se pusiera en contacto con las autoridades de las unidades territoriales que correspondan a los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes, para que determinaran los proyectos en que debe aplicarse el presupuesto participativo que les corresponde, en el entendido de que no podrían disponer de forma directa del mismo.

En consecuencia, la Sala Superior modificó la sentencia que había emitido esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados, para los siguientes efectos:

- a) Dejar subsistentes los efectos que se identifican con los números **1** y **2**, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México; y modificar el resto de los efectos, para quedar de la manera siguiente:
- b) Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.

En este sentido, para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que corresponda, conforme a sus normas, reglas y

procedimientos tradicionales, dentro de los noventa días siguientes a que se notifique la presente, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

- c) Dejar sin efectos cualquier determinación e implementación de acciones que se opongan a lo antes señalado.

Es decir, la Sala Superior concluyó que **debía cancelarse la elección de las COPACO y la celebración de la Consulta, únicamente en los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios** conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto local, para los términos que precisó.

5. Elección de las COPACO y realización de la Consulta

Entre el ocho y el quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la elección de las COPACO y la Consulta establecida en la Convocatoria referida.

6. Impugnación de la elección ante el Tribunal local

Diversas personas impugnaron la elección de las COPACO y la realización de la Consulta en las unidades territoriales que habitan los Pueblos Originarios a los que se autoadscribían las personas actoras. Con sus demandas se integraron los juicios TECDMX-JLDC-029/2020, TECDMX-JLDC-030/2020, TECDMX-JLDC-031/2020, TECDMX-JLDC-032/2020, TECDMX-JLDC-033/2020, y TECDMX-JLDC-034/2020, que resolvió de manera acumulada.

El Tribunal local desechó sus demandas, conforme a lo siguiente.

- Se controvertía la elección de las COPACO y la Consulta, pidiendo que se decretara su nulidad.



- Se determinó la improcedencia, porque existía una figura jurídica denominada “cosa juzgada y su eficacia refleja”, la cual, le impedía resolver la controversia en términos del artículo 49-X de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
- Señaló que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica. La figura de la “cosa juzgada” existe en el marco de este principio pues consiste en la inmutabilidad o imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto por una sentencia firme.
- Consideró que la Sala Superior era el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y le correspondía resolver, en última instancia, en forma definitiva e inatacable las controversias electorales y ninguna autoridad puede revisar o cuestionar la legalidad y alcance de sus determinaciones.
- Por lo anterior, estimó que conocer las impugnaciones de la parte actora implicaría aceptar que un órgano de menor jerarquía-refiriéndose a ese Tribunal local- podría cuestionar las determinaciones de Sala Superior.
- Ello, porque consideró que la controversia planteada por la parte actora ya había sido motivo de pronunciamiento de la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y sus acumulados, en los que se revocó parcialmente la Convocatoria y se canceló la elección de COPACO y la Consulta en cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- Por tanto, señaló que la sentencia de la Sala Superior contiene un criterio claro que no puede

modificarse. Este criterio es que solo se canceló la elección de los COPACO y la Consulta en los cuarenta y ocho pueblos y barrios que determinó la Sala Superior; por tanto concluyó que no podía atender la pretensión de la parte actora porque implicaría modificar la decisión señalada y, en consecuencia, desechó sus demandas.

7. Impugnación de la sentencia del Tribunal local

Inconformes con la sentencia antes señalada, diversas personas promovieron sendos juicios de la ciudadanía, los cuales fueron radicados con las claves de identificación SCM-JDC-207/2020 a SCM-JDC-211/2020.

Este órgano jurisdiccional los resolvió de manera acumulada, mediante sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local, para efecto de que atendiera los planteamientos en que la entonces parte actora solicitaba el respeto a su derecho a la consulta y el respeto a su libre determinación y auto gobierno, específicamente en lo que corresponde a los pueblos y barrios originarios a los que esas personas pertenecían.

Para ello, el Tribunal local debía emitir una nueva sentencia, en que adoptara una perspectiva de interculturalidad, atendiendo a la pretensión de la entonces parte actora, respecto de la armonización y convivencia entre las COPACO y sus autoridades tradicionales.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal local no podía desechar los juicios por la supuesta actualización de la cosa



juzgada y su eficacia refleja, pues tal actuar vulneró su derecho de tutela judicial efectiva al no resolver su impugnación relacionada con:

1. La falta de consulta a los pueblos originarios de la entonces parte actora antes de llevar a cabo los procedimientos de elección de las COPACO y consultas de presupuesto participativo previstos en la Ley de Participación; y
2. Una posible vulneración del derecho al ejercicio del cargo de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios de la parte actora, ante la existencia de las COPACO electas.

8. Sentencia impugnada

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el dieciocho de febrero del año en curso, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que sostuvo lo siguiente.

- **Vulneración a la libre determinación y autogobierno, en cuanto a la falta de consulta indígena previa la implementación de la elección y a la Consulta en ejercicios anteriores.**

Estableció que la controversia a resolver versaba sobre la vulneración al derecho de la libre determinación y autogobierno, relacionada con la solicitud de una consulta indígena previa a la implementación de los ejercicios democráticos y al reconocimiento de sus autoridades tradicionales.

La autoridad responsable concluyó que, lo pretendido por la parte actora se encontraba supeditado a situaciones

**SCM-JDC-150/2021
Y ACUMULADOS**

inciertas, tales como la eventual implementación de los procesos electivos en un futuro, así como a la cartografía que emita el Instituto local.

Manifestó que era determinación de este Tribunal Electoral que los procesos electivos instituidos en los pueblos y barrios son contrarios a las prerrogativas de libre determinación y autogobierno, que, sin embargo, en el caso de la parte promovente, no eran contrarios a derecho.

Ello, porque el efecto de declarar inválidos los ejercicios de democracia, basado en que no se les consultó previamente a su implementación, encuentra plena justificación en el hecho de que la Sala Superior ha circunscrito tal efecto a los pueblos y barrios que forman parte del Catálogo aprobado por el Instituto local, de forma que si los lugares de adscripción no forman parte de ese universo, no puede aplicarse en ellos el efecto de invalidez.

Estableció que para que fuera procedente la consulta indígena, las personas a las que va dirigida deben formar parte de un pueblo o barrio originario.

Que los procedimientos electivos en ese ámbito y en el marco geográfico delimitado por el Instituto local son válidos, en tanto que, por determinación judicial, solo gozan de esa característica las demarcaciones que forman parte del Catálogo y no otros, como es el caso de los de la parte actora, por lo que no se puede imponer la realización de la consulta indígena solicitada.



Se estableció que en un primer momento se canceló la consulta en todos los pueblos y barrios originarios en atención a la interpretación de la Sala Regional, basándose, entre otras cuestiones, en la falta de la consulta; no obstante, dicha determinación se había modificado por resolución de la Sala Superior y la cancelación de los procesos solo era para los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios contemplados en el marco geográfico aprobado por el Instituto local.

Consideró que, si los pueblos y barrios a los que se autoadscribe la parte entonces actora no forman parte de ese grupo, por exclusión, no es conforme a derecho que se ordene la consulta, toda vez que hasta este momento tienen la calidad de unidades territoriales, colonias o unidad habitacional.

Que lo que pretende la parte actora en torno a que tenga lugar la consulta previa a la consulta y la elección, depende de situaciones futuras sobre las que no se tiene certeza de su realización, ya que depende de si los lugares de autoadscripción conservan su calidad de colonias o unidades habitacionales.

Determinó que en las condiciones actuales una determinación acorde con lo pretendido, en el sentido de que se les consulte si desean o no la implementación de los procesos electivos en sus ámbitos territoriales, implicaría ir en contra de lo resuelto por la Sala Superior y, en consecuencia, desconocer los principios de certeza y seguridad jurídica.

SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS

Declaró infundado el agravio referente a la vulneración del derecho a la libre determinación y autogobierno de los lugares de autoadscripción en que se pretenda implementar los procedimientos de elección y consulta establecidos en la Ley de Participación sin consulta previa, pues si bien las figuras no son compatibles con esos grupos de población, ya que el efecto solo se circunscribe a aquellas comunidades que tienen ese carácter en la cartografía aprobada por el Instituto local, lo cual se logra mediante un procedimiento previamente establecido.

Que lo anterior, no implica el desconocimiento del derecho a la consulta en materia de derechos indígenas, misma que debe realizarse de buena fe y de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales, sino que para que sean procedentes, es necesario que los lugares de autoadscripción sean parte del del Catálogo del Instituto local.

Estimó que cuando una población es catalogada por la autoridad correspondiente, goza del reconocimiento de una serie de prerrogativas de carácter colectivo, denominados derecho de autonomía, entre ellos la consulta, en la cual el bien jurídico tutelado es el desarrollo de sus formas de organización, así como la libertad para instruir sus asuntos internos.

El Tribunal local estableció que si la pretensión última de la parte actora era que los lugares de autoadscripción fueran reconocidos como pueblos y barrios originarios para fines del Catálogo, era necesario vincular a la Secretaría y las demás autoridades relacionadas, para que, cada una dentro de su



ámbito competencial continúen con los trabajos, a fin de implementar el sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y los procedimientos para la acreditación de esa condición, vinculando también al Instituto local para coadyuvar con esos trabajos.

Lo anterior, con la finalidad de que, en su momento, dicho Instituto local realice los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios.

Asimismo, se estableció que los pueblos y barrios originarios por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acrediten su condición, los territorios y espacios geográficos donde estén asentados, los sistemas normativos, sus autoridades tradicionales y mesas directivas, la composición de su población por edad, género, etnia, lengua y variantes de cualquier indicador relevante.

Igualmente, consideró que la petición de la parte promovente respecto a que se lleve a cabo la consulta indígena previa a la implementación de los procesos de participación ciudadana, estaba supeditada a la emisión de la cartografía que apruebe el Instituto local para los futuros procesos electivos.

Estimó que, para ejercicios futuros, de subsistir las reglas en materia de participación ciudadana y mantenerse la elección de las COPACO y la Consulta, en la elaboración del catálogo respectivo, el Instituto local deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 9 numeral 4 de la Ley de Derechos de los

Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México-

- **Vulneración al derecho a la libre determinación y autogobierno por la posible transgresión al ejercicio al cargo de las autoridades electas en los lugares de autoadscripción, ante la existencia de las COPACO.**

La autoridad responsable estimó infundado el agravio, ya que, si bien las autoridades electas en los lugares de autoadscripción y las COPACO no eran figuras compatibles entre sí, y no podían coexistir, de acuerdo con los postulados de la Salas Superior y Regional, lo cierto es, que tales órganos ciudadanos fueron electos conforme al marco vigente. De modo que el ejercicio de su encargo estaba plenamente justificado.

Que hasta en tanto las demarcaciones de la parte promovente conserven la calidad de colonia o unidad habitacional, a quien corresponde formalmente realizar las funciones relacionadas con la participación de la ciudadanía, es la COPACO y no a otra autoridad.

Asimismo, en la sentencia se precisó que conforme a lo determinado por las Salas Regional y Superior se observa que tanto las COPACO como la Consulta son incompatibles con la figura de autoridad tradicional, contravienen el derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, en tanto que no son acordes con su cosmovisión, necesidades,



características y derechos que deben salvaguardarse a favor de esos conglomerados.

Igualmente indicó que, por disposición de la Sala Superior, el trato de diferenciado solo era aplicable a las demarcaciones que ha delimitado el propio Instituto local, que las demarcaciones a las que se autoadscriben no tienen la condición de pueblo o barrio originario y no les eran aplicables las reglas, ya que no están incluidas en la cartografía respectiva aprobada.

Estimó que, al no tener la calidad referida (pueblos y barrios originarios reconocidos en el Catálogo del Instituto local), la elección de las COPACO y la consulta no les deparaba perjuicio, porque los mismos se realizaron conforme a las reglas vigentes.

Consideró que la nulidad de la elección de las COPACO solo fue procedente en las demarcaciones consideradas como pueblos y barrios originarios según lo resuelto por la máxima autoridad en materia electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.

Determinó que era conforme a derecho que en los lugares de autoadscripción existan los órganos de representación previstos en la Ley de Participación, ya que al momento de la elección y hasta ahora los pueblos y barrios originarios de la parte demandante no gozan del reconocimiento formal en el Catálogo del Instituto local, que los coloque en el supuesto de la Sala Superior.

SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS

Consideró que por tal motivo no era posible resolver favorablemente la pretensión de que se reconozca a su autoridad y se cuente con los mecanismos adecuados de funcionamiento entre esta y las COPACO, porque a la fecha, los lugares de autoadscripción de las partes actoras tienen la calidad de unidades territoriales, colonias o unidades territoriales, lo que no les permite ser sujetos de los derechos de autonomía; a razón de los cuales gozarían, entre otras prerrogativas, del reconocimiento de sus autoridades representativas.

Consideró que, al encontrarse firmes los procesos de participación de las COPACO de dos mil veinte y Presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, solo puede garantizarse que en casos de que se reprochen faltas a quienes integran esos órganos se haga uso de los procedimientos previstos en la normativa vigente y que para el caso de incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las COPACO, estas serán sustanciadas en primera instancia por el Instituto local, a través de las Direcciones Distritales y en segunda instancia por el Tribunal Electoral.

Que por lo que hacía al ejercicio de presupuesto participativo, determinó que el Comité de Ejecución era el responsable de ejercer el presupuesto debiéndolo asignar a los proyectos ganadores y que para el caso de una irregularidad se le requeriría a sus integrantes, en términos de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México.

- **Decisión**



Conforme a lo anterior, el Tribunal local determinó que no se vulneraba el derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y barrios a que se autoadscribieron las partes actoras en los casos en que se pretenda implementar la elección y la consulta, sin consulta indígena previa, en tanto que ésta solamente es vinculante para los grupos que forman parte del catálogo de pueblos y barrios originarios aprobados por el Instituto local, que como los lugares de autoadscripción de las partes actoras no se encontraba en esos supuestos, no era factible que se les consultara si deseaban que se ejecutaran los procesos electivos (la elección de las COPACO y la Consulta).

Consideró que lo pretendido por la parte actora está supeditado a situaciones inciertas, tales como la eventual implementación de procesos electivos futuros, así como a la cartografía que emita el Instituto local.

Se vinculó a la Secretaría y al Instituto local, para que, en ámbito de su competencia, elaboren el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y los procedimientos para la acreditación de condición de pueblos y barrios originarios, así como para el registro de sus integrantes.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

1. Agravios

Las partes actoras en sus escritos de demanda hacen valer los siguientes agravios:

a. Omisión de establecimiento de plazos ciertos

- Que el Tribunal local no consideró que el problema era la existencia de un hecho futuro incierto, que, en lugar de establecer una certeza jurídica para su comunidad, les deja en estado de incertidumbre al dejar al libre arbitrio de las autoridades la actualización del marco geográfico y el acreditamiento como pueblos o barrios originarios al Instituto local.
- Aducen que lo correcto era que se señalaran plazos concretos, con el objetivo de que no se vulneraran sus derechos en la realización de los ejercicios de participación ciudadana, consistentes en la elección de COPACO y la consulta de presupuesto participativo.

b. Inaplicación de la Ley de Derechos

Solicitan la inaplicación de la Ley de Derechos, ya que, a su decir, la misma cuenta con un vicio constitucional derivado de la omisión de consultar, de acuerdo a lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígena, Convenio 169 de la OIT y la Constitución Política de la Ciudad de México, al respecto sostienen:

- Que el proceso de consulta no fue informado, ya que hasta el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fue publicado en la gaceta Oficial de la Ciudad de México el protocolo de consulta de la Ley reglamentaria de los artículos 57 a 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- Que el Congreso de la Ciudad de México no cumplió con el requisito de que el proceso de consulta fuera a través de las instituciones representativas de las



comunidades y tampoco fueron difundidas las convocatorias a las asambleas en un tiempo adecuado.

- Aducen que el protocolo no estableció la finalidad esencial de cualquier proceso de consulta a pueblos originarios, ya que solo se establece la posibilidad de que los pueblos puedan aportar sus opiniones.

c. Vulneración a su derecho de autonomía

- Que el Tribunal local no consideró que los pueblos y barrios originarios ya existían y han sido reconocidos; que el problema ha sido que, para efectos de los procesos de la Ley de Participación, no todos han sido considerados como pueblos y barrios originarios.
- Se quejan de que existe una deficiencia entre la ley y el marco geográfico del Instituto local, lo que no puede ser motivo para cuestionar su calidad como pueblo o barrio originario.
- La autoridad responsable no dio una adecuada respuesta a su pregunta sobre si la existencia de las actuales COPACO, ya electas resultaba una vulneración a sus derechos de autonomía y libre determinación.
- El Tribunal local sí pudo establecer una resolución en la cual, bajo una perspectiva intercultural, se llegara a determinar la obligación de que se llevaran a cabo mecanismos de coordinación y trabajo conjunto entre sus autoridades representativas o tradicionales y las COPACO electas, con la finalidad de que no se vulnerara su autonomía y libre determinación, en tanto se determina lo que el pueblo decida de acuerdo a la consulta indígena

- Que para el caso de los pueblos de San Lucas Xochimanca y San Mateo Xalpa, la resolución no considera que la existencia de COPACO en colonias que se encuentran dentro de la totalidad del territorio de su pueblo, resulta una violación a sus derechos de libre determinación y autonomía, ya que no tomaron en cuenta a sus propias representaciones o formas de organización que se tiene en ese territorio.
- Que es ilegal la elección de COPACO en las unidades territoriales correspondientes a las colonias de Tesmic, Cerro Grande, la Cañada, Santa Cruz de Guadalupe, Santa Cruz Chavarrieta, San José Zacatepec y Santa Inés, toda vez que se trata de unidades territoriales que se encuentran dentro de la totalidad del territorio de ese pueblo.
- Que la elección de las COPACO en su pueblo y la determinación del presupuesto participativo afectan sus mecanismos de toma de decisiones (asambleas comunitarias) toda vez que divide a su comunidad.

2. Pretensión

De lo anterior, se advierte que la pretensión de las partes actoras es que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que este órgano jurisdiccional los reconozca como pueblos y/o barrios originarios y se ordene que sean consultados, que se prevea un esquema de colaboración de sus autoridades con las COPACO y que se establezcan plazos para el reconocimiento de pueblos y barrios originarios.



3. Metodología

Los agravios planteados por las partes actoras se analizarán en el siguiente orden: **1.** Inaplicación de la Ley de Derechos; **2.** Vulneración a su derecho de autonomía y, **3.** Omisión de establecimiento de plazos ciertos; sin que lo anterior cause perjuicio alguno a las partes actoras, conforme a la jurisprudencia 4/2000¹⁸, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Inaplicación de la Ley de Derechos

El agravio en estudio se considera **inoperante**, puesto que es un argumento que no se encamina a controvertir de manera directa las consideraciones de la sentencia impugnada, aunado a que se cuestiona un acto legislativo.

Es importante resaltar que los juicios de la ciudadanía que se resuelven, son en contra de la sentencia impugnada, por tanto sus argumentos tendrían que estar encaminados a controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la determinación del Tribunal local, por lo que de no hacerlo, existe una imposibilidad para este órgano jurisdiccional estudie el planteamiento, porque son razones distintas a las originalmente señaladas y, en consecuencia, resultan aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia impugnada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron ahí abordadas,

¹⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

en consecuencia, no existe propiamente un agravio que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**¹⁹

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que una de las leyes citadas como fundamento por el Tribunal local para sustentar su decisión es justamente la Ley de Derechos, sin embargo, debe resaltarse que, aun en ejercicio de la suplencia total de sus agravios, este órgano jurisdiccional no advierte elementos que permitan sostener que la inaplicación de la norma solicitada es con motivo autónomo de la aplicación de dicha ley en la sentencia impugnada, sino que implica la revisión de un acto legislativo toda vez que sus argumentos los hacen depender de vicios de origen en el proceso de creación de la Ley de Derechos y no así de un acto concreto.

Se afirma lo anterior, puesto que sostienen que la ley de referencia cuenta con un vicio constitucional derivado de la omisión de consultarles de acuerdo con lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígena, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



Ahora bien, a mayor abundamiento, considerando una perspectiva intercultural, y a efecto de dar una mejor respuesta a las partes actoras, debe precisarse que, tanto el Tribunal local como este órgano jurisdiccional, se encuentran imposibilitados para hacer el control constitucional abstracto de la ley que se solicita, por lo que, aun cuando señalan como responsable al Congreso local, no se le puede tener con tal carácter en el caso en estudio.

En efecto, como se mencionó, las partes actoras solicitan la inaplicación de la ley de referencia sobre la base de que presenta un vicio constitucional derivado de la omisión de consultarles previo a su emisión, esto es, pretenden la invalidez de la norma por vicios en el proceso legislativo, lo cual escapa de la competencia de esta Sala Regional, como se explica a continuación.

Las violaciones, en abstracto (sin existir un acto de aplicación), tanto al procedimiento de creación normativa formal y materialmente legislativo como del contenido de las normas, corresponden al control concentrado, mientras que para que sea conocida por este órgano jurisdiccional es indispensable un acto concreto de aplicación, lo cual no ocurre en el caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 fracción II y 99 sexto párrafo de la Constitución, en nuestro país existe un modelo de control constitucional y convencional mixto para la tutela de las leyes o actos en materia electoral, diseñado en los términos siguientes.

Bajo el diseño constitucional, la Suprema Corte es el único órgano que tiene facultades para expulsar del sistema jurídico una norma o disposición contraria al orden

constitucional o convencional; lo cual corresponde a un ejercicio de **control** denominado **abstracto**, porque no es necesario que exista un acto concreto de aplicación para ello.

Ahora bien, dentro del sistema de control concentrado en nuestro país, la Suprema Corte tiene facultades exclusivas para declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales y expulsarla del sistema jurídico; lo cual corresponde a un ejercicio de control constitucional abstracto –atendiendo a la característica de los efectos-.

Lo anterior, se lleva a cabo a través de las acciones de inconstitucionalidad,²⁰ cuyo objeto es plantear una posible contradicción de una norma de carácter general y la Constitución (artículo 105, fracción II de la Constitución).

Sistema de control en el que, se encuentra contemplada la posibilidad de que las normas generales se combatan por su propio contenido o por virtud de su proceso de formación al que se atribuyan **vicios propios**; lo que revela que esas normas pueden reclamarse en dos aspectos, a saber²¹:

- En cuanto a su aspecto formal, vinculado con su proceso de formación.
- En cuanto a su aspecto material, vinculado con su contenido.

²⁰ Debe destacarse que en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución la Suprema Corte tiene facultades para emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de una norma, **a partir de la declaración de constitucionalidad de una norma general en los juicios de amparo indirecto en revisión, cuando sea establecida jurisprudencia por reiteración**, al cumplirse el procedimiento y las condiciones establecidas en el artículo 232 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

²¹ Contradicción de Tesis 105/2017.



Así, en cuanto a la **inconstitucionalidad formal**, la misma se refiere a irregularidades en el proceso de formación de la norma, la cual, tratándose de leyes, puede basarse en una transgresión a las reglas que regulan la iniciativa y formación de las leyes o, en su defecto, de los derechos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales por no ajustarse, en su creación, a las formalidades que establece la normativa secundaria correspondiente, ya sea federal o local (Constituciones, leyes y reglamentos).

Entre los cuales, se puede aducir la **transgresión a la consulta previa de comunidades indígenas dentro del procedimiento formal y materialmente legislativo.**²²

Criterio que ha sido reiterado por la Suprema Corte²³, pues ha concluido que de una interpretación del artículo 2º de la Constitución, en vinculación con el precepto 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

²² Acción de Inconstitucionalidad 151/2017, por el que se impugnó el Decreto 534/2017, que reformó diversos preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y de la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambos del Estado de Yucatán. Donde en el primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional accionante señaló que el Decreto 534/2017, que reformó diversos preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y de la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambos del Estado de Yucatán, **vulnera el derecho de consulta previa de las personas pertenecientes a comunidades indígenas puesto que en el proceso legislativo se omitió realizar consulta a las comunidades Mayas que se verían directamente afectadas por las modificaciones legales. Concepto de invalidez que el Pleno estimó fundado, porque “de un análisis del procedimiento legislativo que dio pie al referido decreto, no se advierte la celebración de una consulta indígena, a la cual estaba obligada el Congreso Estatal al tratarse de una modificación legislativa que incide de manera directa en los derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad”.** **Declarando la invalidez total del Decreto 534/2017.**

²³ Este criterio ha sido sostenido en una variedad de casos, teniendo como los ejemplos más recientes, lo fallado en las **acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas y 15/2017 y sus acumuladas**. En el primer precedente se decretó la **inconstitucionalidad** de la totalidad de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, al haber sido emitido sin una consulta previa. Por su parte, en el segundo precedente, se decretó la **validez** de la Constitución Política de la Ciudad de México, porque previo a su emisión y durante el procedimiento legislativo se llevó a cabo una consulta con los pueblos y comunidades indígenas que acreditó los requisitos materiales de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

pueblos indígenas y tribales en países independientes, **las autoridades legislativas**, en el ámbito de sus atribuciones, **están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses**, la cual debe ser previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

Por su parte, con relación al **aspecto material**, se pueden hacer valer conceptos de invalidez entrelazados con el contenido de las normas generales cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende.

Es importante precisar que, el análisis de constitucionalidad en abstracto **no resuelve un conflicto en relación con un caso particular**, sino que evita que ello se actualice al expulsar del sistema jurídico la norma que se declare inconstitucional. Por lo que, la norma general se analiza, pero sin apreciar los hechos concretos de algún caso, sino la ley por sí misma, con generalidad en el pronunciamiento.

Por lo que, atendiendo a los efectos, las sentencias que establecen la invalidez de una norma, tienen un impacto general, por lo que no se limitan al órgano legislativo ni a los y las promoventes (cuya esfera jurídica propia ni siquiera está inmediatamente en juego), sino a la expulsión del ordenamiento de la norma jurídica de que se trate, que



inciden en ese sistema y por lo tanto en la esfera de cualquier persona que le esté sujeta.²⁴

Debe destacarse que, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución, las y los particulares no tienen legitimación para controvertir ante la Suprema Corte las normas generales²⁵ a partir de su expedición.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 61/2011, de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL**,²⁶ la Suprema Corte ha determinado que el

²⁴ Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XV, Montevideo, 2009. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil. “Cosa Juzgada y precedente en la acción de inconstitucionalidad mexicana”, página doscientos cuarenta.

²⁵ Pues, en términos de dicho artículo, Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: “a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; e) Se deroga. f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; h) El organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones...”

²⁶ Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 323.

juicio de amparo es improcedente para combatir normas de carácter electoral.

Ahora bien, acerca del control de constitucionalidad que ejercen los Tribunales Electorales, entre ellos esta Sala Regional, se le denomina **control concreto** y se actualiza en los casos en que las y los juzgadores analizan la constitucionalidad de una norma²⁷, siendo **la nota distintiva, que el examen que se hace es a partir de asuntos particulares sometidos a su conocimiento.**

Así, los Tribunales Electorales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento pueden declarar la inaplicación de una norma, **vinculada a un acto concreto de aplicación**, cuando estimen que es contradictoria con la Constitución; es decir, cuando la norma **afecta una situación particular** de las y los gobernados.

Lo anterior, ha sido sostenido expresamente por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia bajo el rubro²⁸ **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**; en la que se indica que los jueces y juezas nacionales tanto federales como del orden común, están facultadas para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos, con la limitante de que

²⁷ Examen que se puede llevar a cabo:

- a) A través de los medios de impugnación de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso en que se estime que actos o resoluciones electorales se fundan en leyes contrarias a la Constitución.
- b) **Ante los Tribunales Electorales locales que**, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, podrán dejar de aplicar una norma en que se sustente un acto o resolución que sea controvertida

²⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de dos mil doce, Tomo I, página cuatrocientos veinte.



los jueces y juezas nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales.

Pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como la judicatura constitucional, podrá declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o tratados internacionales, mientras que **las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano solo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución o tratados internacionales en materia de derechos humanos.**

Así, en relación al control difuso que pueden realizar los tribunales electorales locales y la eventual inaplicación de una norma general; la nota esencial **radica en la existencia de un acto de aplicación;** pues, a partir de éste las y los ciudadanos podrán accionar el mecanismo al que tienen acceso **para controvertir por sí mismos y por sí mismas la constitucionalidad de leyes en materia electoral.**

Es decir, cuando **un acto de autoridad** se funde en una ley que se estime contraria a la Constitución causando una afectación.²⁹

En tal contexto, ante el diseño constitucional acerca del control de regularidad constitucional de leyes o normas generales en nuestro país, es que esta Sala Regional no cuenta con facultades para analizar el planteamiento de inconstitucionalidad que plantean las partes actoras, puesto que deriva de vicios en el procedimiento de creación de la

²⁹ SCM-JDC-175/2019.

norma, al no haberles consultado previo a su emisión, y no así de un acto concreto, lo cual implica que este órgano jurisdiccional no pueda pronunciarse al respecto.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1087/2020.

2. Violación a su derecho de autonomía

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios en estudio son **infundados**, puesto que la conclusión a la que llegó el Tribunal local es correcta, esto es, para que los pueblos y barrios originarios a los que se autoascriben las partes actoras sean consultados y se valore la interacción de sus autoridades tradicionales con las COPACO, **en primer término, deben ser clasificados como pueblos y barrios originarios, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto.**

Lo anterior es así, puesto que, como lo sostuvo la autoridad responsable, la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-35/2020 y acumulados, **solamente tuvo con tal carácter a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto local**, modificando así la determinación de la Sala Regional que interpretó que resultaba aplicable a todos los pueblos y barrios originarios asentados en la Ciudad de México, bastando su autoadscripción y no solo a quienes pertenecieran al Catálogo.

Es importante señalar que, tal como lo destacó la autoridad responsable, **la controversia** relacionada con la elección de la COPACO y la Consulta que se llevaron a cabo en dos mil



veinte, **que se plantea ya ha sido revisada en distintos momentos por diversos órganos jurisdiccionales, determinaciones que al adquirir firmeza deben regir la situación jurídica que impera en el momento, sin que, se pueda modificar lo que ya fue motivo de análisis.**

En tal contexto, en este momento procesal, no es posible que la parte actora alcance su pretensión de que este órgano jurisdiccional les reconozca como pueblos y/o barrios originarios para efectos de la elección de la COPACO y la Consulta que se llevaron a cabo en dos mil veinte y se ordene que sean consultados, así como que se prevea un esquema de colaboración de sus autoridades tradicionales con las COPACO electas en dicho procedimiento.

Lo anterior es así, **puesto que para que ello ocurra, es fundamental que, de manera previa, se les reconozca el carácter de pueblos y barrios originarios por el Instituto local.** Una determinación distinta, sería contraria a lo resuelto por la Sala Superior.

Para sustentar esto, se considera de gran relevancia precisar los alcances de la sentencia de ese órgano jurisdiccional, al resolver la controversia ante él planteada.

- Los actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana en el contexto de la Ley de Participación estarían sujetos esencialmente a lo que decida un mecanismo u órgano representativo que no tienen una vinculación y comprensión de los aspectos sociales y culturales más relevantes de los pueblos y barrios originarios, ni en la propia gestión pública territorial ni frente al resto de los poderes públicos que conforman los distintos niveles de gobierno.

- No es posible privar de un mecanismo de participación ciudadana a quienes no forman parte de los pueblos y barrios originarios, porque tanto en el orden nacional como internacional se garantiza el derecho de toda ciudadana o ciudadano a participar en los asuntos públicos de su país.
- El ejercicio de ambos derechos afecta de forma clara y evidente un mismo objeto o hecho jurídico, que se materializa en la participación ciudadana en el contexto de la Ley de Participación.
- El ejercicio pleno de cada uno de ellos colisiona ante las circunstancias que actualmente privan en el ámbito de unidad territorial donde coexisten los pueblos y barrios originarios con demarcaciones territoriales que no forman parte de ellos.
- **La solución de la problemática y la efectiva tutela de los derechos de participación ciudadana de los pueblos y barrios originarios no se puede reducir a la inaplicación de la normativa relacionada con las COPACO, ya que ello incidiría en el derecho que tienen las y los ciudadanos que no forman parte de esas demarcaciones territoriales de participar en los términos establecidos en la Ley de Participación vigente.**
- **El vicio de inconstitucionalidad podría purgarse, declarando únicamente la inaplicación de la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación en la porción normativa “pueblos y barrios originarios”, de tal manera que su redacción se lea “XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral”.**



- Ello tendría por efecto, por una parte, que las COPACO siguieran rigiendo para aquellas demarcaciones distintas de los pueblos y barrios originarios, garantizando con ello que aquellos que no se encuentren comprendidos en estos últimos puedan ejercer sus derechos de participación política de manera plena conforme con las reglas establecidas en la Ley vigente.
- **Por su parte, los pueblos y barrios originarios continuarían rigiéndose mediante el órgano representativo que actualmente se encuentra reconocido ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.**
- Lo anterior, determinó, al resolver el caso concreto, que era aplicable exclusivamente **“respecto de los 48 pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México”**.

De lo anterior se advierte que, si bien la Sala Superior señaló una afectación a los pueblos y barrios originarios con motivo de la Ley de Participación, por lo que inaplicó **la fracción XXVI del artículo 2, en la porción normativa “pueblos y barrios originarios”**, de tal manera que su redacción se lea **“XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral”**; lo cierto es, que solamente hizo extensivos los efectos respecto de los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico que, en ese momento, tenía determinados como tales el Instituto local.

Por tanto, tal como lo sostuvo el Tribunal local, de conformidad con la sentencia de la Sala Superior, **por**

exclusión los pueblos y barrios a los que se autoadscriben las partes actoras tienen el carácter de unidades territoriales, colonia o unidades habitacionales, por lo que le resulta aplicable la Ley de Participación.

En tal sentido, emitir una determinación que les reconociera el carácter de pueblos y barrios originarios, para efectos de la elección de las COPACO y la Consulta de dos mil veinte, a aquellas comunidades a que las partes actoras afirman pertenecer, se ordenara su consulta, o bien, se establecieran mecanismos de convivencia con sus autoridades tradicionales, atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica que está obligado a garantizar este Tribunal Electoral en sus sentencias y sería contrario a lo que resolvió la Sala Superior en el referido recurso SUP-REC-35/2020 y sus acumulados.

.

Lo anterior es así, puesto que, la propia Sala Superior, reconoció que se encuentran involucrados los derechos que tienen las y los ciudadanos que no forman parte de los pueblos y barrios originarios.

Por tanto, debe regir la situación jurídica determinada por ese máximo tribunal al respecto, al resolver la controversia de referencia.

En tal contexto, no les asiste la razón a las partes actoras cuando sostienen que el Tribunal local no consideró que previamente les había sido reconocido el carácter de pueblo o barrio originario, o bien, que la existencia de las COPACO afecta su autonomía.



Ello es así, puesto que la sentencia impugnada no puede considerar elementos distintos o adicionales a los que ya han sido valorados a lo largo de la cadena impugnativa.

En su caso, los elementos que acrediten que habían tenido el carácter de originarios, tendrá que ser considerados por la Secretaría en la elaboración del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y, en su caso, por el Instituto local en el proceso de actualización del catálogo respectivo.

Por último, en concepto de esta Sala Regional, resulta relevante precisar que, si bien a lo largo de la cadena impugnativa se les reconoció como integrantes de pueblos y/o barrios originarios, atendiendo a la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2003 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**,³⁰ conforme a la cual el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, **la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de quienes integran las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.**

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Sin embargo, tal autoadscripción solamente tiene impacto dentro de los procesos jurisdiccionales iniciados por las partes actoras y tiene como efecto, entre otras cuestiones, la obligación del órgano jurisdiccional de juzgar con perspectiva intercultural. No obstante, lo anterior no conlleva que los pueblos o barrios a los que se adscriben sean reconocidos como originarios para los efectos que pretenden las partes actoras en este caso, puesto que, ello, como se sostuvo por el Tribunal local y se ha señalado previamente, depende del reconocimiento que se haga por las autoridades facultadas para tal efecto.

Esto último, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-35/2021 y acumulados.

3. Omisión de establecimiento de plazos ciertos

El agravio en estudio se considera **fundado**, puesto que, si bien el Tribunal local vinculó a las autoridades que participan en el proceso de reconocimiento de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, no se precisó que el procedimiento debe realizarse previo a la realización del próximo proceso de participación ciudadana relacionado con COPACO, con el objeto de que, de ser el caso, los pueblos y barrios a los que pertenecen las partes actoras, se les otorgue tratamiento como tales.

En efecto en la sentencia impugnada se vinculó:

- A la Secretaría y a las demás autoridades relacionadas, para que, cada una dentro de su ámbito competencial, continuaran con los trabajos que habían



venido realizando, a fin de implementar el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y los correspondientes procedimientos para la acreditación de esa condición, así como el registro de integrantes.

- Al Instituto local, para que coadyuvara a esa labor, con las herramientas que estuvieran a su alcance, siempre en atención a su esfera competencial. Lo anterior, con la finalidad de que, en su momento, el Instituto local realice los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios.

Sin embargo, tal como lo sostienen las partes actoras, no estableció un plazo para la realización de las actuaciones, lo cual, genera incertidumbre respecto a futuros ejercicios de participación ciudadana, por lo que se vulnera el principio de certeza.

El principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución, que funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Este principio fundamental tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que todas las personas participantes en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Participación las COPACO se eligen cada tres años, lo cual implica que el siguiente proceso electoral se llevará a cabo en dos mil veintitrés, por lo que, es necesario que previo a éste, se definan los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, puesto que, entonces se estaría en posibilidad de realizar los ajustes necesarios a efecto de que se les dé el tratamiento como tales en ese proceso a quienes se integren a dicho catálogo oficial.

Al respecto, debe precisarse, que si bien, como sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SCM-JDC-126/2020, debido a la contingencia sanitaria que atraviesa el país es necesaria la suspensión de determinadas actividades con la finalidad de proteger los derechos de las y los integrantes de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, lo cierto es, que existen actividades tendentes a determinar si se les reconoce tal carácter y que eventualmente podrían llevarse a cabo aun en el contexto de la pandemia.

Inclusive, en la sentencia impugnada se enlistan los actos que se han llevado a cabo por el Instituto local y por la Secretaría.

En tal contexto, en concepto de esta Sala Regional, a efecto de dotar de certeza a las partes actoras, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, para vincular a la Secretaría y demás autoridades relacionadas, así como al Instituto local para que establezcan un cronograma de trabajo, con la finalidad de que, **de manera previa a la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designen COPACO**, en el ámbito de sus competencias, se concluya con el Sistema de Registro y



Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como el Marco Geográfico y Catálogo de pueblos y barrios originarios.

En principio, se podrá concretar a las actividades que son posibles aun en el marco de la pandemia y se deberá hacer una actualización una vez que las condiciones sanitarias lo permitan.

Con la precisión de que, las actividades que involucren asambleas con los integrantes de éstas deberán ser programadas una vez que se levanten las restricciones establecidas por las autoridades sanitarias.

OCTAVA. Efectos.

De conformidad con lo razonado, se modifican los efectos 4.4 y 4.5 de la sentencia impugnada para quedar de la siguiente manera:

4.4. Se vincula a la Secretaría y a las demás autoridades relacionadas, para que, cada una dentro de su ámbito competencial, continúen con los trabajos que ha venido realizando, a fin de implementar el Sistema de referencia y los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos y barrios originarios, así como para el registro de sus integrantes.

Asimismo, deberá trabajar de manera coordinada con el Instituto local, a efecto de elaborar el cronograma a que se refiere el siguiente punto, así como para desarrollar las actividades dentro de los plazos que se determinen en éste.

4.5 Se vincula al Instituto local para que coadyuve a esa labor, con las herramientas que estén a su alcance, siempre en atención a su esfera competencial.

Para lo cual, el Consejo General del Instituto local, en coordinación con la Secretaría, deberá emitir un cronograma de trabajo que establezca los plazos en los que se llevarán a cabo las distintas etapas del procedimiento, el cual deberá de considerar, que los trabajos deben concluir de manera previa a la celebración del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designen COPACO, y con una anticipación suficiente para que puedan desarrollarse todas las etapas del proceso de participación ciudadana, atendiendo a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Para la elaboración de la programación de actividades, la Secretaría y el Consejo General de Instituto local deberán considerar diversos elementos jurídicos y de facto como lo es la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, el proceso electoral local en curso y la cercanía a la emisión de la próxima convocatoria de presupuesto participativo. En tal sentido, deberá establecer, en principio, los plazos para la realización de las actividades que pueden realizarse aun en el contexto de la contingencia sanitaria. Sin embargo, tal



cronograma se deberá actualizar una vez que cambie la actual situación de salud.

Todo lo anterior con la finalidad de que, **previo al inicio del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designen COPACO**, dicho Instituto realice los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios, en los que se conocerá la calidad de los lugares de adscripción de las partes actoras.

Esto es, el cumplimiento de las actividades que se prevean en el cronograma tendrá que ser necesariamente previo al inicio del próximo proceso de participación en el que se designen COPACO, lo cual no impide que suceda antes si las autoridades involucradas en las actividades necesarias pueden realizar las acciones necesarias al efecto con anticipación.

Lo señalado en los puntos 4.4 y 4.5 en el entendido que deberán hacerlo siguiendo las líneas y pautas establecidas en la norma respectiva y las delineadas en la presente ejecutoria.

Lo anterior, ya que los artículos 17 párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus

**SCM-JDC-150/2021
Y ACUMULADOS**

funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 31/2002, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**³¹

Al haber **modificado** la sentencia impugnada, **debe ser el Tribuna local quien dé seguimiento al cumplimiento de su resolución**, en los términos modificados por esta Sala Regional, por tanto, se determina que las autoridades vinculadas por este fallo deberán remitir al Tribunal local original o copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a lo descrito en la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que realicen cada uno de los actos ordenados.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SCM-JDC-151/2021, SCM-JDC-152/2021, SCM-JDC-153/2021, SCM-JDC-154/2021, SCM-JDC-155/2021 y SCM-JDC-156/2021**, al juicio ciudadano **SCM-JDC-150/2021**, por ser el primero en haberse presentado; por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos establecidos en la parte final de este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes actoras, por **correo electrónico** al Tribunal local y al Instituto local,³² por **oficio** a la Secretaría, y por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que esta resolución contiene información personal de las partes actoras, a efecto de continuar la protección de sus datos personales, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con los votos razonados del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

³² Con copia certificada de la presente sentencia.

**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA, RESPECTO A LA SENTENCIA DE LOS
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA
CIUDADANA) SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS**

Deseo exponer la razón de mi consenso con el sentido de la presente decisión, la cual encuentra su origen en la cadena impugnativa que se generó a partir de la sentencia de esta Sala Regional al resolver por mayoría, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-22/2019 y sus acumulados, misma que me vincula a pronunciarme en torno a ella.

En aquella sentencia manifesté mi oposición a cancelar las elecciones de las comisiones de participación comunitaria, así como las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo, que se llevarían a cabo en marzo del año pasado, dentro de las unidades territoriales localizadas en todos los pueblos y barrios de esta ciudad.

La decisión mayoritaria en aquel antecedente jurisdiccional consideró el hecho de que la figura de los comités ciudadanos (que preveía la abrogada Ley de Participación) haya sido sustituida por las ahora comisiones de participación comunitaria (reguladas la nueva Ley de Participación), implicaba desconocer a las autoridades tradicionales representantes de los pueblos y barrios originarios como un retroceso.

La razón de mi disenso al resolver aquel asunto, se debió a que desde mi perspectiva, la naturaleza de las mencionadas



comisiones y de las autoridades tradicionales existentes en los referidos pueblos y barrios, no era excluyente una de la otra, porque a mi parecer, las facultades de esas comisiones estaban expresamente delimitadas en las normas de la nueva Ley de Participación Ciudadana, sin que las mismas puedan afectar las atribuciones que corresponden originalmente a dichas autoridades tradicionales, por lo que consideré que pueden coexistir entre sí.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados determinó modificar la sentencia mayoritaria de esta Sala Regional, para efecto de la cancelación de la jornada relativa a la elección de las comisiones de participación comunitaria y a la celebración de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo en las unidades territoriales, a efecto de que se celebraran tan solo en el catálogo oficial de los **cuarenta y ocho pueblos y barrios** originarios que inicialmente había considerado el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior y en vista de que la cadena impugnativa ha trazado esa ruta, es que comparto plenamente el sentido de la presente sentencia, porque en los asuntos señalados al rubro, lo que se plantea esencialmente, es que a la parte actora se le reconozca el carácter de pueblos y barrios originarios, cuestión que se determina en esta sentencia sería contraria a lo que resolvió Sala Superior en el antes referido recurso SUP-REC-35/2020 y sus acumulados, debido a que la parte actora no se encuentra dentro del señalado catálogo.

SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS

Finalmente, comparto la determinación de que el Instituto local proceda a verificar de conformidad con la información que aporte la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México, cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos, porque es un imperativo dotar de certeza y seguridad jurídica a la parte actora y de establecer un plazo para la realización de esa asignatura en el contexto de los pueblos y barrios originarios en esta ciudad capital.

Es por todo lo anterior que me lleva a formular el presente voto razonado.

MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

VOTO RAZONADO³³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁴ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS³⁵

Emito este voto porque considero que debimos desechar la demanda que originó el juicio SCM-JDC-153/2021, al carecer de firma autógrafa; no obstante, estoy vinculada por la mayoría para conocerla y resolver estos Juicios de la ciudadanía, por las razones que expongo.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

³³ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁴ Con la colaboración de Silvia Diana Escobar Correa y Teresa Medina Hernández.

³⁵ En este voto usaré los términos del glosario de la sentencia de la que forma parte.



Esta Sala Regional resolvió acumular los Juicios de la Ciudadanía del SCM-JDC-150/2021 al SCM-JDC-156/2021, y modificar la sentencia impugnada.

Al analizar los requisitos de procedencia, el pleno tuvo por cumplidos los relativos a la forma ya que las partes actoras de cada uno de los Juicios de la Ciudadanía ratificaron su voluntad de demandar, ya sea presentando las demandas con firma autógrafa o por comparecencia ante esta Sala Regional.

¿QUÉ SUCEDIÓ PREVIAMENTE EN EL JUICIO

SCM-JDC-153/2021?

1. Acuerdo plenario

El pasado 5 (cinco) de marzo pasado, quienes integramos el pleno de esta Sala Regional emitimos un acuerdo -con mi voto en contra- en que requerimos a la parte actora del juicio SCM-JDC-153/2021 para que ratificara su voluntad de demandar.

Voté contra el referido requerimiento porque considero que la demanda que originó el juicio mencionado debió desecharse, porque no aparece algún trazo gráfico o huella digital escaneado, ni firma digital, y -con base en esa demanda- no era posible advertir la voluntad de persona alguna de demandar, por lo que no era posible hacer algún requerimiento para la ratificación de esa voluntad.

2. Ratificación de la parte actora

SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS

El 8 (ocho) de marzo de este año, la parte actora del juicio SCM-JDC-153/2021 presentó su demanda con firma autógrafa en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, como una de las opciones señaladas en el acuerdo plenario referido.

¿QUÉ CONSIDERO QUE DEBERÍAMOS HACER?

Por las razones que señalé en el voto particular que emití en el acuerdo plenario del juicio SCM-JDC-153/2021, considero que debemos desechar la demanda, con fundamento en el artículo 9.3 de la Ley de Medios, al haberla recibido sin firma o huella digital escaneadas.

No obstante, el acuerdo plenario en que fue requerida la parte actora del Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-153/2021 es un pronunciamiento de esta Sala Regional que me vincula³⁶.

Por ello, como fue presentada una demanda con firma autógrafa, en desahogo del requerimiento hecho en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-153/2021, debo tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios.

Así, al quedar vinculada por el requerimiento referido y coincidir con las razones y el sentido de la sentencia, voto a favor de ésta.

**MAGISTRADA
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

³⁶ En términos de los artículos 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-150/2021 Y ACUMULADOS

Fecha de clasificación: Treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
Unidad: Secretaría General de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: En virtud que hay datos personales de la parte actora, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL³⁷.

³⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.